

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

K.H. y otras vs. Eslovaquia

Demanda N° 32881/04

*Sentencia del
28 de abril de 2009*

[...]

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (N° 32881/04) contra la República Eslovaca presentada a la Corte conforme al artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por ocho ciudadanas eslovacas, K.H., J.H., A.Č., J.Čo., J.Če., V.D., H.M. y V.Ž., el 30 de agosto de 2004. El presidente de la Sala accedió al pedido de las demandantes de que no se revelaran sus nombres (Regla 47 párrafo 3 de las Reglas de la Corte).

[...]

3. En particular, las demandantes alegaron que se habían violado sus derechos conforme a los artículos 6 párrafo 1, 8 y 13 del Convenio como resultado de que las autoridades internas no habían puesto a disposición de las demandantes fotocopias de sus historias clínicas.

[...]

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. Las demandantes son ocho ciudadanas eslovacas de sexo femenino, de origen étnico romaní.

A. Antecedentes del caso

7. Durante sus embarazos y partos, las demandantes fueron tratadas en departamentos de ginecología y obstetricia de dos hospitales ubicados al Este de Eslovaquia. A pesar de que continuaron intentando concebir, ninguna de las demandantes quedó embarazada desde su última estadía en el hospital, cuando dieron a luz por cesárea. Las demandantes sospechaban que la razón de su infertilidad podía ser que personal médico de los hospitales en cuestión les hubiera realizado una cirugía de esterilización durante sus partos por cesárea. A varias demandantes se les había pedido que firmaran documentos antes de sus partos o cuando fueron dadas de alta del hospital, pero ellas no estaban seguras del contenido de esos documentos.

8. Las demandantes, junto con varias otras mujeres romaníes, otorgaron poder a abogadas del Centro de Derechos Civiles y Humanos, organización no gubernamental con sede en la ciudad de Košice. Se autorizó a las abogadas a revisar y fotocopiar las historias clínicas de las mujeres para obtener una evaluación clínica de las razones de su infertilidad y el posible tratamiento. Las demandantes también autorizaron a las abogadas a hacer fotocopias de sus historias clínicas completas como evidencia potencial de un futuro proceso civil por daños y perjuicios, y para garantizar que esos documentos y evidencia no se destruyeran ni se perdieran. Las fotocopias serían hechas por las abogadas con una fotocopidora portátil, por cuenta del Centro de Derechos Civiles y Humanos.

9. Las demandantes intentaron obtener acceso a sus historias clínicas en los respectivos hospitales a través de su representante autorizada en agosto y septiembre de 2002. La abogada pidió a la dirección de los hospitales que le permitieran consultar y fotocopiar las historias clínicas de las personas que la habían autorizado a hacerlo, pero eso no le fue concedido.

10. El 11 de octubre de 2002, representantes del Ministerio de Salud expresaron la opinión de que la sección 16(6) de la Ley de Asistencia Sanitaria de 1994 no permitía que un paciente autorizara a otra persona a consultar la historia clínica del o la paciente. Esa disposición debía interpretarse de manera restrictiva y el término “representante legal” se refería exclusivamente a los padres de un menor de edad o al tutor designado para representar a una persona que hubiera sido privada de su capacidad jurídica o cuya capacidad jurídica hubiera sido restringida.

B. Proceso civil

11. Las demandantes demandaron a los hospitales en cuestión. Reclamaron que los demandados debían ser obligados a ceder sus historias clínicas a su representante legal autorizada y a permitirles obtener una fotocopia de los documentos que incluían las historias.

1. Acción contra el Hospital de la Universidad J. A. Reiman de Presov

12. Seis demandantes iniciaron una acción contra el Hospital de la Universidad J. A. Reiman (*Fakultná nemocnica J. A. Reimana*) de la ciudad de Prešov (“el Hospital de Prešov”) el 13 de enero de 2003.

13. El 18 de junio de 2003, el Tribunal de Distrito de Prešov dictó una sentencia por la

cual ordenó que el hospital permitiera a las demandantes y a su representante autorizada a consultar sus historias clínicas y a extraer fragmentos manuscritos de las mismas. La parte pertinente de la sentencia se hizo definitiva el 15 de agosto de 2003 y ejecutoria el 19 de agosto de 2003.

14. En relación con la sección 16(6) de la Ley de Asistencia Sanitaria de 1994, el Tribunal de Distrito desestimó el pedido de fotocopiar los documentos médicos. El tribunal observó que las historias eran propiedad de las instituciones médicas en cuestión y que tal restricción estaba justificada con el fin de prevenir que se abusara de las mismas. No iba en contra de los derechos y libertades de las demandantes que garantiza el Convenio. Las demandantes apelaron contra esa parte de la sentencia.

15. El 17 de febrero de 2004, el Tribunal Regional de Prešov ratificó la decisión de primera instancia, según la cual las demandantes no tenían derecho a hacer fotocopias de sus historias clínicas. No había indicios de que se hubiera puesto en peligro el derecho de las demandantes a que se determinara cualquier futuro reclamo por daños y perjuicios de acuerdo con los requisitos del artículo 6 párrafo 1 del Convenio. En particular, conforme a la ley pertinente, las instituciones médicas estaban obligadas a presentar la información requerida a, *inter alia*, los tribunales, por ejemplo en el contexto de un proceso civil sobre el reclamo por daños y perjuicios de un paciente.

2. *Acción contra el Centro de Salud de Krompachy*

16. H.M. y V.Ž., las otras dos demandantes, iniciaron una acción idéntica contra el Centro de Salud (*Nemocnica s poliklinikou*) de la ciudad de Krompachy (“el Hospital de Krompachy”) el 13 de enero de 2003.

[...]

19. El 24 de marzo de 2004, el Tribunal Regional de Košice ratificó la decisión de primera instancia de rechazar el reclamo sobre el fotocopiado de las historias clínicas.

C. Proceso constitucional

1. *Denuncia del 24 de mayo de 2004*

[...]

23. El 8 de diciembre de 2004, el Tribunal Constitucional (Tercera Sala) rechazó la denuncia. No encontró nada que indicara que el proceso que llevó a la sentencia del Tribunal Regional del 17 de febrero de 2004 hubiera violado el artículo 6 párrafo 1 del Convenio. Con respecto a la presunta violación del artículo 8 del Convenio, el Tribunal Constitucional sostuvo que el Tribunal Regional había aplicado correctamente la sección 16(6) de la Ley de Asistencia Sanitaria de 1994 y que se había logrado un justo equilibrio entre los intereses en pugna. Se hizo referencia al informe explicativo de esa Ley. Además, el artículo 8 del Convenio no abarcaba el derecho a hacer fotocopias de documentos médicos.

2. *Denuncia del 25 de junio de 2004*

24. El 25 de junio de 2004, las otras dos demandantes presentaron una denuncia similar conforme al artículo 127 de la Constitución, alegando una violación de, *inter alia*, los artículos 6 párrafo 1 y 8 del Convenio como consecuencia del modo de proceder de los representantes del Hospital de Krompachy y en el proceso que llevó a la sentencia del Tribunal Regional de Košice del 24 de marzo de 2004.

25. El 27 de octubre de 2004, el Tribunal Constitucional (Segunda Sala) rechazó la denuncia como prematura. La decisión mencionaba que las demandantes habían presentado una apelación sobre cuestiones de Derecho contra la parte de la sentencia del Tribunal Regional por la que se había anulado la decisión de primera instancia de aprobar el reclamo por el acceso a las historias clínicas.

D. Acontecimientos posteriores

26. Posteriormente, siete demandantes pudieron acceder a sus historias y hacer fotocopias de las mismas conforme a la Ley de Asistencia Sanitaria de 2004, recién introducida (...) en circunstancias que se detallan en la decisión sobre la admisibilidad de la presente demanda.

27. Con respecto a la octava demandante, la señora J. H., el Hospital de Prešov solo le proporcionó un único registro de una intervención quirúrgica que indicaba que se le había realizado una operación y que se la había esterilizado durante la intervención. El 22 de mayo de 2006, el director del Hospital de Prešov informó a la demandante que su historia clínica completa no había sido localizada y que era dada por perdida. El 31 de mayo de 2007, el Ministerio de Salud admitió que el Hospital de Prešov había violado la Ley de Asistencia Sanitaria de 2004 en cuanto a que no había garantizado la conservación adecuada de la historia clínica de la señora J. H.

[...]

EL DERECHO

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

[...]

B. La evaluación de la Corte

44. La denuncia en cuestión hace referencia al ejercicio por parte de las demandantes de su derecho al acceso efectivo a la información relacionada con su salud y estado reproductivo. Como tal, está vinculada a sus vidas privadas y familiares en el marco del artículo 8 (ver, *mutatis mutandis*, *Roche v. the United Kingdom* [GC], N° 32555/96, párrafo 155, ECHR 2005-X, con referencias adicionales).

45. La Corte reitera que, además de las obligaciones principalmente negativas del artículo 8 del Convenio, puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada de una persona. Para determinar si tal obligación positiva existe o no, tendrá en consideración el justo equilibrio que debe lograrse entre el interés general de la comunidad y los intereses en pugna del individuo en cuestión, acerca de lo cual los objetivos del segundo párrafo del artículo 8 tienen una cierta pertinencia (ver, por ejemplo, *Gaskin v. the United Kingdom*, 7 de julio de 1989, párrafo 42, Serie A N° 160).

[...]

47. Teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho, conforme al artículo 8, al respeto de la vida privada y familiar de una persona debe ser práctico y efectivo (ver, por ejemplo, *Phinikaridou v. Cyprus*, N° 23890/02, párrafo 64, ECHR 2007-... (fragmentos), con referencias adicionales), la Corte opina que tales obligaciones positivas deberían extenderse, en particular en casos como el presente, en los que hay datos personales en cuestión, a poner a disposición del sujeto de esos datos copias de los archivos con sus datos.

48. Puede aceptarse que corresponde al propietario del archivo determinar cómo se llevará a cabo el copiado de los archivos de datos personales y si el mismo debería ser costado por el sujeto de los datos. Sin embargo, la Corte no considera que los sujetos de los datos debieran estar obligados a justificar específicamente el pedido de que se les

proporcione una copia de los archivos de sus datos personales. Más bien corresponde a las autoridades demostrar que hay motivos contundentes para denegar ese recurso.

49. Las demandantes del presente caso obtuvieron órdenes judiciales que les permitían consultar sus historias clínicas completas, pero no se les permitió hacerles copias conforme a la Ley de Asistencia Sanitaria de 1994. El punto que la Corte debe determinar es si, en ese sentido, las autoridades del Estado demandado cumplieron con su obligación positiva y, en particular, si los motivos invocados para tal denegación tenían la contundencia suficiente para pesar más que el derecho del artículo 8 a que las demandantes obtuvieran copias de sus historias clínicas.

[...]

52. Los tribunales nacionales justificaron la prohibición de hacer copias de las historias clínicas principalmente en la necesidad de proteger de los abusos la información pertinente. El Gobierno se basó en el margen de apreciación de los Estados Contratantes en cuestiones similares y consideró que las autoridades eslovacas habían cumplido con sus obligaciones conforme al artículo 8 mediante el permiso a que las demandantes o sus representantes examinaran todas las historias y extrajeran fragmentos manuscritos de las mismas.

53. Los argumentos que expusieron los tribunales internos y el Gobierno no tienen la contundencia suficiente, teniendo debida cuenta de los objetivos detallados en el segundo párrafo del artículo 8, para pesar más que el derecho de las demandantes a obtener copias de sus historias clínicas.

54. En particular, la Corte no ve cómo las demandantes, a las que en cualquier caso ya se les había dado acceso a la totalidad de sus historias clínicas, podían abusar de información sobre sus propias personas mediante el fotocopiado de los documentos pertinentes.

55. Con respecto al argumento relacionado con el posible abuso de la información por parte de terceros, en ocasiones previas la Corte observó que la protección de los datos clínicos es de una importancia fundamental para que una persona goce de su derecho al respeto de la vida privada y familiar según garantiza el artículo 8 del Convenio, y que respetar la confidencialidad de los datos sanitarios es un principio vital de los sistemas jurídicos de todas las Partes Contratantes del Convenio (ver *I. v. Finland*, N° 20511/03, párrafo 38, 17 de julio de 2008).

[...]

57. El hecho de que en la Ley de Asistencia Sanitaria de 2004 se haya revocado la disposición pertinente de la Ley de Asistencia Sanitaria de 1994 y se estipule de forma explícita la posibilidad de que los pacientes o las personas autorizadas por ellos hagan copias de las historias clínicas concuerda con la conclusión ya mencionada. Ese cambio legislativo, aunque bienvenido, no puede afectar la situación del caso que se está considerando.

58. Por lo tanto, no se cumplió con la obligación positiva de garantizar el respeto efectivo de las vidas privadas y familiares de las demandantes, lo cual viola el artículo 8 del Convenio.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

59. Las demandantes denunciaron que se había violado su derecho de acceso a un tribunal como resultado de la negativa a proporcionarles copias de sus historias clínicas. Se basaron en el artículo 6 párrafo 1 del Convenio, cuya parte pertinente estipula:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

60. Las demandantes alegaron que se les había impedido el acceso efectivo a sus historias clínicas y la obtención por medio de fotocopias de la evidencia incluida en esas historias. Era importante tener copias de las historias para futuros litigios civiles sobre cualquier posible reclamo por daños y perjuicios por parte de las demandantes y para cumplir con la carga de la prueba, que incumbiría a las demandantes como tales.

[...]

65. La Corte acepta el alegato de las demandantes de que ellas habían estado en una situación de incertidumbre con respecto a su salud y estado reproductivo después de su tratamiento en los dos hospitales en cuestión, y de que obtener la evidencia pertinente, en particular en forma de fotocopias, era imprescindible para evaluar la situación de sus casos desde el punto de vista de reclamar efectivamente ante las cortes reparaciones por cualquier deficiencia que hubiera habido en los tratamientos médicos de las demandantes.

66. Según la Corte, la protección de los derechos de una persona conforme al artículo 6 requiere que las garantías de esa disposición se extiendan a una situación en la que, como las demandantes en el presente caso, una persona tiene, en principio, un reclamo

civil pero considera que la situación probatoria que resulta de las disposiciones jurídicas vigentes le impide reclamar efectivamente reparaciones ante un tribunal o hace que reclamar tal protección judicial sea difícil sin la justificación apropiada.

67. Es cierto que, en su momento, el impedimento reglamentario relacionado con la disponibilidad de las copias de las historias no impidió por completo que las demandantes iniciaran una acción civil con base en información obtenida en el curso de las consultas de sus historias. Sin embargo, la Corte considera que la sección 16(6) de la Ley de Asistencia Sanitaria de 1994 impuso una limitación desproporcionada a la posibilidad de que las demandantes presentaran sus casos a un tribunal de manera eficaz. En ese sentido, cabe mencionar que las demandantes consideraron que los originales de las historias, que no podían reproducirse de forma manuscrita y que, de acuerdo con la disposición ya citada, no podían ponerse a disposición de las demandantes ni de los tribunales (en relación con esto, comparar con el caso *McGinley and Egan [v. the United Kingdom]*, 9 de junio de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-III*) párrafo 90), eran decisivos para la determinación de sus casos.

68. Al examinar los hechos del caso conforme al artículo 8 del Convenio, la Corte no encontró ninguna justificación que tuviera la fuerza suficiente para prevenir que las demandantes obtuvieran copias de sus historias clínicas. Por motivos similares, esa restricción no puede considerarse compatible con un ejercicio efectivo por parte de las demandantes de su derecho de acceso a un tribunal.

69. Por lo tanto, hubo una violación del artículo 6 párrafo 1 del Convenio.

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE

1. Sostiene unánimemente que hubo una violación del artículo 8 del Convenio;
2. Sostiene por mayoría que hubo una violación del artículo 6 párrafo 1 del Convenio;

[...].